



## LEY N° 419

### **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL: PROHIBICION DE VENTA, EXPENDIO O SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE 18 AÑOS.**

Sanción: 14 de Octubre de 1998.

Promulgación: 03/11/98. (De Hecho).

Publicación: B.O.P. 09/11/98.

**Artículo 1°.-** Dispónese en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego la prohibición de venta, expendio o suministro a cualquier título de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años.

**Artículo 2°.-** A los efectos de esta Ley, se consideran bebidas alcohólicas las bebidas producidas a partir de la fermentación alcohólica de un mosto o destilación del mismo, o de otras bebidas alcohólicas, con excepción de aquéllas que consignan claramente el rótulo “bebida sin alcohol”.

**Artículo 3°.-** Prohíbese en todo el territorio de la Provincia, el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, como así también en el interior de vehículos, en el interior de estadios u otros sitios, cuando se realicen en forma masiva actividades deportivas, educativas, culturales y artísticas, excepto en los lugares y horarios expresamente habilitados por autoridad competente.

**Artículo 4°.-** Prohíbese en todo el territorio de la Provincia, toda competencia, concurso o evento de cualquier naturaleza, sea con o sin fines de lucro, que requieran la ingesta de bebidas alcohólicas desnaturalizando los principios de la degustación, de la catación o cualquier otra manera distinta de evaluar la calidad de los productos.

**Artículo 5°.-** El propietario, gerente o encargado, organizador o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento, en los cuales se suministren bebidas alcohólicas, será responsable del cumplimiento de los artículos precedentes.

La prohibición establecida en el artículo 1° conlleva la obligatoriedad de exhibir en los locales referidos en la presente, y en lugar visible, un cartel con la siguiente leyenda: “Prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad”, consignéndose el número de la presente Ley.

**Artículo 6°.-** Será autoridad de aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, a través de la Policía de la Provincia, en el territorio de jurisdicción provincial, y los organismos municipales competentes que determinen las respectivas ordenanzas de adhesión, dentro de los ejidos urbanos.

**Artículo 7°.-** La Policía de la Provincia fiscalizará el cumplimiento de la presente en el territorio de jurisdicción provincial actuando de oficio, y a pedido de la autoridad de aplicación municipal, en los ejidos correspondientes a municipios que hayan adherido a la norma. A tales efectos, la autoridad de aplicación municipal deberá presentar mensualmente a la Policía de la Provincia el requerimiento específico en materia de fiscalización y control propuesto para el período siguiente. Por su parte, la Policía de la Provincia deberá girar mensualmente a la autoridad de aplicación municipal un informe



sobre los resultados de la fiscalización efectuada en el período correspondiente, adjuntado las observaciones y comentarios pertinentes a los efectos de perfeccionar los mecanismos de control vigentes en la materia.

**Artículo 8°.-** La Policía de la Provincia tendrá, para el cumplimiento de su cometido, la facultad de inspeccionar los lugares, establecimientos, bienes, libros, documentación general (incluidos soportes magnéticos) y comprobantes, así como requerir de las personas físicas o jurídicas información o documentación relativa a su actividad, en relación a los fines de la presente.

**Artículo 9°.-** La autoridad de aplicación municipal podrá requerir, de cualquier dependencia provincial, apoyo técnico y logístico para el mejor cumplimiento de sus fines, en atención a la comercialización, consumo, prevención y control, relativa al uso indebido de bebidas alcohólicas dentro de cada ejido urbano, la que deberá brindar su colaboración, en virtud del carácter interinstitucional y multidisciplinario de la problemática social, asociada al consumo indebido de alcohol. La acción u omisión dolosa, culposa o negligente de los funcionarios y agentes actuantes en el cumplimiento de los deberes de marras será considerada falta grave.

**Artículo 10.-** Toda persona que constatare algunas de las faltas mencionadas en los artículos 1°, 3° y 4°, podrá denunciar las mismas, en forma verbal o por escrito, en la Comisaría más cercana a dicha constatación. Producida la denuncia, el funcionario policial a cargo en ese momento proporcionará los medios para la pronta constatación de lo denunciado.

**Artículo 11.-** Frente a la comisión de un hecho u omisión u obra, que diere lugar a la aplicación de sanciones establecidas precedentemente, se labrará acta de verificación realizada por los funcionarios competentes de la autoridad de aplicación o por los agentes intervinientes de la Policía Provincial, quienes podrán obtener registros fotográficos para incorporar a las actuaciones, en la cual se dejará constancia del hecho comprobado y del encuadramiento legal que presuntivamente se le impute a la persona física o jurídica identificada como responsable de la misma.

Las actas labradas dentro de los ejidos urbanos en municipios que hayan adherido a la norma se elevarán al Juzgado de Faltas Municipal correspondiente, previa notificación al imputado por medio de los mecanismos previstos en los artículos 40 y 45 de la Ley Territorial N° 310, junto con un informe de la autoridad de aplicación municipal, que contendrá la opinión fundada sobre la gravedad del hecho, la responsabilidad de la persona física o jurídica imputada, y la sanción propuesta.

Las actas labradas fuera de los ejidos urbanos se elevarán al Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, quien impondrá las sanciones correspondientes, previo sumario que asegure el derecho de defensa del acusado.

El cobro judicial de las multas tramitará por la vía de apremio.

**Artículo 12.-** Las infracciones a la presente Ley serán consideradas contravenciones administrativas, y podrán ser sancionadas por las respectivas autoridades de aplicación con penas de multa, inhabilitación para desarrollar la actividad específica y clausura de los establecimientos involucrados.

**Artículo 13.-** La violación a la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas establecida en los artículos 1° y 3°, será sancionada con multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos diez mil (\$ 10.000) o la clausura del local o establecimiento por el término de diez (10) días.

En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse hasta pesos mil (\$ 1.000) en su mínimo y pesos cincuenta mil (\$ 50.000) en su máximo, y la clausura del local o establecimiento por un término de



hasta ciento ochenta (180) días.

**Artículo 14.-** El que infrinja lo dispuesto en el artículo 4º, será reprimido con una multa de pesos dos mil (\$ 2.000) a pesos veinte mil (\$ 20.000). Además se impondrá la clausura del local donde se realizaren los hechos, por un término de hasta treinta (30) días.

En caso de reincidencia, la clausura del local será definitiva.

**Artículo 15.-** En caso de que, a consecuencia de lo establecido en el artículo 4º resultare la muerte de alguna persona, la clausura del local será definitiva.

**Artículo 16.-** Será considerada reincidente la persona que, habiendo sido sancionada por una falta, incurra en cualquier otra de la presente Ley, en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de dicha sanción.

**Artículo 17.-** Créase el Programa Provincial de Prevención y Lucha contra las Adicciones, el cual tendrá como objetivo la investigación, prevención, asistencia y rehabilitación, divulgación y docencia sobre las adicciones.

**Artículo 18.-** El Programa creado en el artículo anterior tendrá el carácter de interinstitucional y será integrado por el Ministerio de Salud y Acción Social, el cual coordinará las acciones del mismo, teniendo a su cargo los aspectos de investigación, asistencia y rehabilitación; el Ministerio de Educación y Cultura, quien deberá procurar la capacitación de los docentes y la incorporación de la problemática a todos los niveles de la educación formal como herramienta de prevención; y la Policía de la Provincia, quien deberá realizar operativos y campañas de prevención en los sitios habituales de consumo de alcohol, complementarias y paralelas a las tareas de fiscalización.

**Artículo 19.-** Los Municipios adheridos a la presente deberán organizar campañas de divulgación y extensión comunitaria de la problemática en los distintos barrios comprendidos en los ejidos correspondientes, en forma complementaria a las actividades propias de las instituciones municipales en su relación con los vecinos.

**Artículo 20.-** Las distintas instituciones integrantes del Programa de Prevención y Lucha contra las Adicciones deberán designar un representante titular y otro suplente, los que actuarán como agentes de enlace, a los fines de consolidar los mecanismos de cooperación horizontal, en virtud del carácter interdisciplinario y multisectorial de la mayoría de las actividades asociadas al mismo.

**Artículo 21.-** Los importes de las multas que se recauden, por aplicación de la presente Ley, serán destinados a:

- a) Un cincuenta por ciento (50 %) al Programa creado en el artículo 17;
- b) un cincuenta por ciento (50 %) a la Policía de la Provincia o autoridad de aplicación dispuesta por los Municipios o Comuna, que constatará la infracción, a los fines del cumplimiento de sus actividades específicas.

**Artículo 22.-** Adhiérese por la presente, al artículo 17 de la Ley Nacional N° 24.788, el cual modifica el inciso a) del artículo 48, de la Ley Nacional N° 24.449, por el siguiente:

“a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud



para conducir.

Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a doscientos (200) miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario.”.

**Artículo 23.-** Invítase a los Municipios y Comuna de la Provincia a adherir a la presente Ley.

**Artículo 24.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

